



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril de 1903.)

Núm. 1.101.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 1.º—Elecciones de Senadores.

CIRCULAR NÚM. 36.

Señalado por Real decreto de 26 de Marzo último el día 10 de Mayo próximo, para que se verifiquen en todas las provincias de la Monarquía las elecciones generales de Senadores, recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia que con arreglo al artículo 30 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, el sábado 2 del citado Mayo, debe tener lugar en cada pueblo la elección de compromisarios en la forma que determinan los artículos 31 al 35 de la misma ley Electoral, y consuecion al indicador que á continuación se inserta, debiendo hallarse los compromisarios que resulten elegidos en esta Capital el día 8 de repetido mes de Mayo, á fin de que se celebre la Junta general preparatoria á que se refiere el art. 37 de la ley, y la elección de los tres Senadores que corresponde elegir á esta provincia, las cuales tendrán lugar en los días 9 y 10, respectivamente.

Valladolid 24 de Abril de 1903.

El Gobernador,

Santos Cuadros.

Indicador á que han de ajustarse las operaciones electorales para la elección de Senadores.

El día 2 de Mayo tendrá lugar en cada pueblo la elección de compromisarios que han de concurrir á esta Capital para verificar la elección de Senadores (artículo 30 de la ley.)

Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribu-

yentes un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no lleguen á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo, los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir. (Art. 31.)

A las diez de la mañana del día 2, citado, se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria, y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario (art. 32.)

En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario (art. 33.)

Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos (art. 34.)

Extendida el acta que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario, una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá á este Go-

bierno y la otra á la Diputación provincial (art. 35.)

Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en esta Capital el día 8 de Mayo próximo, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación (art. 36.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Quejense los pueblos de la Monarquía y la opinión en general del mal estado de las carreteras, y aunque nos sea doloroso confesarlo, fuerza es reconocer que las quejas son fundadas, y que, hasta ahora, los medios adoptados para corregir el daño han resultado siempre defectuosos ó contra productos.

Buena prueba de esto fue el ensayo del sistema de arrendamiento de la conscripción planteado en la provincia de Avila, Gerona y Huelva, y aquella disposición por la que se impuso al contratista la obligación de conservar las carreteras durante los cuatro años siguientes á la construcción. Ni esto ha producido otro efecto en la práctica que aumentar al Estado sus gastos de conservación, ni aquel otro ensayo dió más resultado que el de arruinar las carreteras de las desgraciadas provincias víctimas de la prueba.

Muchas causas conspiran contra la buena conservación de nuestras carreteras, algunas imposibles de impedir, otras no difíciles de remover; pero esas que no pueden evitarse no influirían, de seguro, de una manera tan decisiva, y se atenuarían extraordinariamente si estas otras, fáciles de corregir, lo fueran con la prudencia, la rapidez y el acierto necesarios.

Las condiciones climatológicas de nuestro país, la escasez de los recursos consignados en los pre-

supuestos generales para atender á estos gastos, son causas que determinan de manera muy decisiva y desventajosa el mal estado de conservación de nuestras carreteras, causas que hacen que éstas no puedan resistir la comparación en mucho tiempo con el estado de los caminos análogos de Francia; pero no cabe duda que el recelo que inspira al Estado, con relación á todos sus empleados, y la rutina, unidos juntamente para traducirse en un expediente interminable, que dilata el remedio en forma que la misma demora hace mucho mayor el daño: el sistema de conservación seguido entre nosotros, el aislamiento en que trabajan peones camineros, aislamiento que les convida á caer en la inercia, tan señora todavía de nuestra raza, todo influye extraordinariamente en el destrozo de de nuestras carreteras.

Es necesario, por consiguiente, buscar una fórmula que armonice la rectitud y el acierto con la rapidez en la ejecución; la facilidad de emplear á tiempo los medios necesarios para corregir el daño, con una descentralización prudente que evite el excesivo expediente, y con la garantía en que ha de reposar la tranquilidad del Estado al tener la certeza de que por sus consocios se administran bien los fondos públicos, y de que en caso de que alguno falte, él contaría con resortes suficientes para conocerlo, impedirlo y castigarlo.

Así, en este punto concreto de que ahora tratamos, una vez conocidas por el Poder central las necesidades de las provincias en lo que respecta á la conservación y reparación de sus carreteras, distribuidas por él entre aquellas las sumas del presupuesto de la Nación en la proporción conveniente para satisfacer las necesidades de cada provincia, se dejan á los Jefes de Obras públicas de éstas atribuciones suficientes para ejecutar enseguida, sin nuevos trámites ni expedientes, las obras precisas de conservación y reparación, obligandoles sólo á dar conocimiento de lo que hacen á la Superioridad y á rendir mensualmente sus cuentas.

De esta suerte, acudiendo á tiempo á reparar el daño, no sólo se evita que el desgaste de una parte provoque y arrastre á los demás trozos sanos que colinden con lo estropeado, sino que la reparación se hace con menos costo, el cual se aminora y todo se convierte para el Estado en menor gasto, que al cabo de algún tiempo representa millones de economía, y se consigue también conservar las carreteras más fácilmente en un estado que no nos avergüence al compararlas con las de otros países.

En Francia, y en alguna otra nación, sus peones camineros forman cuadrillas, no trabajan aisladamente, y así logran suprimir la holganza de muchos que libres de testigos ó de compañeros de trabajo, abandonan sus quehaceres ó los interrumpen con frecuencia.

Entre nosotros no se ha seguido ese procedimiento, á pesar de haber sido tan recomendado y en tantas ocasiones por la antigua Junta Consultiva de Obras públicas y por muchos hombres que de estos asuntos han tratado, sino que asignando á cada peón caminero una sección de algunos kilómetros para invertir en ellos su trabajo con entero aislamiento de los demás peones, se ha favorecido la pereza con grave detrimento de las carreteras y de los intereses del Estado.

Hora era ya de que esto cesara, y así el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. que se constituyan cuadrillas de peones camineros que, á las órdenes de los capataces correspondientes, trabajen unidos en los puntos de su demarcación en que sea necesario, y que cuando la prudencia lo aconseje y el estado de los jornales en las comarcas y las necesidades de las obras, se nutran con peones auxiliares, y ellos mismos acopien y machaquen en muchas ocasiones la piedra; traduciéndose en mejor servicio del Estado al mismo tiempo que en una gran economía, si los Ingenieros encargados de las obras aprovechan con acierto, como esperamos, las ocasiones ventajosas: economía doble, porque al mismo tiempo que el jornal que se paga tiene su remuneración en el trabajo del peon, no hay necesidad de gastar en otro lo que el peon negligente dejó de trabajar.

Bien hubiera querido el Minis-

tro que suscribe constituir las cuadrillas con mayor número de peones, pero se ha visto en la precisión de tener en cuenta que el peón se halla revestido del carácter de guardia jurado; que en nuestro país existe todavía un fermento muy extendido que incita á muchos á hacer daño cuando no se hallen vigilados, y que no era posible, por tanto, alejar mucho á los peones de los extremos de una demarcación.

Mas así y todo, con esta reorganización de los servicios, dando á cada peon un kilometro más y á cada capataz cinco, se logrará una economía en el presupuesto próximo de 1.362.000 pesetas, al mismo tiempo que se iniciará la mejora de nuestras carreteras; y con las medidas que previamente irá adoptando y proponiendo á V. M. el Ministro que suscribe, la construcción de estas mismas se conseguirá por una cantidad que no ha de subir de la tercera parte de la que hoy cuesta.

Estas son, Señor, las razones que el Ministro que suscribe ha tenido para someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1903. —
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Javier González de Castejon y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Antes del 1.º de Diciembre de cada año los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias enviarán á la Dirección general los presupuestos de conservación para el año siguiente de las carreteras de sus respectivas demarcaciones, justificando su petición por el estado de dichas carreteras y por su desgaste probable durante el plazo en que ha de regir el nuevo presupuesto.

Art. 2.º Dichos presupuestos pasarán al Consejo de Obras públicas, para que, examinados detenidamente, y despues de sancionada la ley de Presupuestos generales del Estado, haga la distribución del crédito entre las provincias. Este dictamen lo pasará antes del 20 de Enero á la Dirección general, para que ésta someta al Ministro el oportuno expediente, sobre el cual

deberá recaer la resolución antes de expirar el dicho mes de Enero.

Art. 3.º Esta distribución por provincias se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de la provincias quedan autorizados, una vez distribuidos los fondos que pueden gastar durante aquel ejercicio económico, á ejecutar sin más trámites las obras necesarias de conservación, ajustándose para esto á lo que determina la instrucción que se publicará lo más pronto posible, dando cuenta á la Dirección de los trabajos que vayan realizando, y enviando mensualmente cuenta detallada de los gastos verificados, para que los examine, repare ó aprube el Ministerio.

Art. 5.º Seguirán contratándose los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras por los Ingenieros Jefes de las provincias, en la misma forma que preceptúa la Realorden de 6 de Enero de 1901, enviando solamente en cada caso á la Dirección general el expediente de contrata, para su aprobación, y teniendo que verificarse en Madrid la subasta de todas aquellas obras cuyo presupuesto pase de 10.000 pesetas.

Art. 6.º En los casos en que quedaran desiertas las subastas se harán los acopios por administración para la conservación necesaria aquel año del trozo para que no haya licitadores.

Art. 7.º Si por la proximidad de las canteras, por la depreciación de los jornales, por la escasez de trabajo para los peones camineros, justificasen los Ingenieros Jefes que pudieran estos peones, por sí solos ó con los auxiliares necesarios, acopiar y machacar la piedra en los sitios en que se ha de gastar á precio más reducido y económico para el Estado que el que pudiera obtenerse con la contrata, podrán optar por este procedimiento.

Art. 8.º Formarán los Ingenieros Jefes, con los peones camineros más cercanos, cuadrillas compuestas de tres peones, á cuyo frente se halle un capataz para cada dos cuadrillas, á fin de ejecutar unidos los trabajos que hoy realizan aisladamente en la demarcación de los tres.

A cada peon caminero se le asignará un trozo de cinco kilómetros en vez de los cuatro que tienen hoy á su cargo, y á cada capataz 30 kilometros, empezan-

do á amortizarse desde la publicación de este decreto las vacantes que vayan ocurriendo de peones y capataces hasta llegar al número que deba corresponder á los kilómetros que tiene que conservar el Estado.

Art. 9.º Las Jefaturas de Obras públicas remitirán también á la Dirección general, antes de 1.º de Noviembre, el plan de reparticiones que deban emprenderse en el próximo año, estableciendo un orden riguroso de preferencia, según la urgencia de llevarlas á cabo y la importancia de la carretera que deba ser reparada, y manifestando la parte de ella que conviene ejecutar desde luego por si el nuevo crédito no fuera suficiente para la total realización.

Art. 10. Dichos planes de reparaciones serán examinados por el Consejo de Obras públicas, el cual teniendo en cuenta el estado de las carreteras, distribuirá, según las necesidades de ellas, entre las provincias, el crédito que para esto se consigne en los presupuestos generales del Estado, y lo propondrá, así como también el orden en que en cada provincia deben emprenderse las reparaciones, á la Dirección general antes del 20 de Enero, debiendo la Dirección informar, y resolver el Ministro, en todo el resto del mes.

Art. 11. Se exceptúa de esta distribución la cantidad que se consigne en los presupuestos para reparaciones con motivo de crisis obrera, pues ésta puede ser aplicada, atendiendo á esta razón, libremente por la Dirección ó el Ministro, según la cuantía.

Art. 12. El plan y la distribución de que habla el artículo 10 serán aprobados por Real decreto.

Art. 13. Las obras de reparación que haya necesidad de llevar á cabo por administración, se mandarán ejecutar desde luego por el Director general de Obras públicas si el importe no excede de 15.000 pesetas; por el Ministro de Agricultura, si rebasando esta cifra no alcanza la de 100.000 pesetas, y por el Consejo de Ministros si supera á ésta, sin necesidad de Real decreto de exención para cada caso.

Art. 14. Los contratistas de obras de conservación y reparación de carreteras quedarán obligados á empezarias antes de terminar los dos meses desde la fecha en que fué aprobada la contrata por el Ministerio.

Art. 15. En el mismo expediente en que se apruebe la contrata de los acopios de piedra machacada, se ordenará que se ejecute el empleo de éstos y el del recebo que ha de hacerse por la administración, formando de todo ello un solo presupuesto y un solo expediente.

Art. 16. Para las obras de conservación y reparación se tendrá en cuenta el pliego de condiciones facultativas y la instrucción general, que se publicarán en breve.

Art. 17. Los Ingenieros Jefes formarán y remitirán á este Ministerio una estadística de las carreteras en conservación, en que figure, entre otras cosas, el estado del firme, abriendo para ello las necesarias calicatas y haciendo constar el volumen de piedra necesario para conservarlas en buena viabilidad.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Javier Gonzalez de Castejon y Erio*.

(Gaceta del 18 de Abril de 1903.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 17 de Febrero último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Febrero del corriente año, se remite nuevamente á informe de esta Sección el expediente promovido por el soldado del sexto regimiento montado de Artillería de campaña Federico Martín Trujillo, del reemplazo de 1898, alistamiento de Peñacaballera, provincia de Salamanca, en solicitud de que se le exima del servicio militar activo por haberle sobrevenido la excepción de hijo de viuda pobre.

En 23 de Julio de 1901 esta Sección tuvo la honra de manifestar á V. E. que procedía denegar la pretensión del referido soldado, porque el matrimonio de un hermano suyo, contraído con posterioridad al ingreso del solicitante en Caja, no podía considerarse

como caso de fuerza mayor para producir como sobrevenida la excepción de que se trata según se ha informado en multitud de casos parecidos.

La Real orden circular de 28 de Enero último, expedida por ese Ministerio é inserta en la *Gaceta* de 1.º de Febrero, dispone en su párrafo segundo, «que las excepciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que intenta eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después de que aquellos hechos ocurriesen»; y en su párrafo tercero, «que podrán concederse excepciones sobrevenidas cuando, concurriendo en ellas sus demás requisitos, se basen en la muerte ó inutilidad de padres, abuelos ó hermanos, siempre que estos hechos hayan ocurrido con posterioridad al matrimonio del hermano del que intenta exceptuarse.»

No ha querido esta disposición cerrar enteramente la entrada á las excepciones sobrevenidas por el matrimonio de hermanos de los que pretenden ó alegar; pero no ha podido desconocer el recelo y la suspicacia con que deben ser estudiadas y la restricción con que han de ser concedidas, porque siendo el matrimonio un hecho dependiente de la voluntad del que lo contrae, no es extraño pensar que en la mayor parte de estos casos ó en casi todos se realiza con el fin de que el hermano se exima del servicio militar, con escarnio del derecho y aun de la moral, pues el hijo, necesitando los padres de su auxilio, no debe casarse, y si lo hace, debe ante todo tener en cuenta la sagrada obligación de atender á la subsistencia de aquéllos.

Por eso hay que interpretar la disposición 3.ª de la citada Real orden en su verdadero y recto sentido, observando que, aunque admite que puedan concederse excepciones sobrevenidas cuando se basen en la muerte ó inutilidad de padres, abuelos ó hermanos, si tales hechos ocurrieron con posterioridad al matrimonio del hermano del mozo que intenta exceptuarse, exige que concurren los demás requisitos necesarios; es decir, que se pruebe y demuestre con toda evidencia, no sólo la pobreza del padre, madre ó abuelo á quien se deba el auxilio y la cualidad de único en el que alegue

la excepción, sino también que el hermano casado se halla en la imposibilidad más absoluta de prestar dicho auxilio, y que su matrimonio, por la fecha en que se celebró, por las circunstancias que en él concurrieron, no obedeció al intento de producir en favor del hermano solicitante un medio artificioso de eludir el servicio militar.

Al efecto, han de contener los expedientes de esta clase, además de la prueba fehaciente de todos los extremos que constituyen ó producen la excepción, la demostración más acabada y convincente de la imposibilidad en que se halla el hermano casado del que pretende eximirse, de atender á la subsistencia del padre, madre ó abuelo, á que la excepción se refiera, no sólo por carecer de bienes de fortuna, sino por faltarle toda otra especie de recurso, y que el matrimonio de tal hermano, por la época en que fué contraído y por las circunstancias que le ocasionaron, no da lugar á creer ó presumir que se verificó para producir dicha excepción, informando acerca de esos particulares el Cura párroco, el Alcalde, Sindico y Juez municipal del pueblo respectivo.

Viniendo al caso concreto del soldado Federico Martín Trujillo, que motiva este informe, si bien es cierto que el hermano casado contrajo su matrimonio antes de morir el padre, no se acredita en la forma debida que el dicho hermano casado no puede atender á la subsistencia de la madre viuda, aparte que se ve con claridad que ese matrimonio fué realizado ya con propósito de preparar la excepción del hermano, no la de hijo de viuda, porque el padre no había fallecido, pero sí la de hijo de padre y pobre sexagenario, porque el padre cumplió la edad de sesenta años, según resulta de la partida de defunción, el mismo año en que el hijo se casó.

Por tanto, la Sección es de dictamen:

1.º Que no hay razón para variar la resolución que denegó la solicitud del soldado Federico Martín Trujillo; y

2.º Que la presente resolución debe darse con carácter general y publicarse como adicional ó aclaratoria de la Real orden circular de 28 de Enero último, de que se ha hecho mencion.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. la más acertado.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, y como aclaratoria á la de 28 de Enero del corriente año (O. L., núm. 17). Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1903.—*Linares*.

—Señor.....

(Gaceta del 20 de Abril de 1903.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.092.

Ciguñuela.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año de 1904, se hace saber á los terratenientes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, las oportunas altas y bajas en el papel correspondiente acompañadas de los títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ciguñuela 18 de Abril de 1903.

—El Alcalde, Juan Gutierrez.

—El Secretario, Aniceto Llorente.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Villalbarba

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 1.094.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACION

En autos pendientes ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid y Escribanía de D. Gregorio Nuñez Anciles, instados por Doña Telesfora Valentín Hernández y D. Ambrosio Gonzalez Gutierrez por si y como apoderado de su padre D. Julian Gonzalez Garcia Valladolid, sobre aprobación judicial de las operaciones de testamentaria practicadas por defunción de Doña María Valentín Rodríguez, se ha dictado por dicho Juzgado la providencia que literalmente copiada dice así:

Providencia.—Juez, Sr. Pardo y Crespo.—Valladolid diez y siete de Abril de mil novecientos

tres.—Ratificados como se hallan los solicitantes en el contenido del anterior escrito y operaciones testamentarias y sin perjuicio de la presentación de las partidas de nacimiento de los menores acordada en providencia del día de ayer, pónganse de manifiesto en la Escribanía del Actuario las operaciones de testamentaria presentadas, por el término legal de ocho días, haciéndose saber a todos los interesados en las mismas para que dentro de dicho término puedan examinarlas y alegar lo que a su derecho convenga, y al efecto requiérase a Doña Telesfora Valentin, para que manifieste el domicilio ó residencia de los in-

teresados. Lo mandó y firmó S. S.^a, doy fé.—Pardo.—Ante mí, Licenciado, Gregorio Nuñez. Y como D. Policarpo Nuñez Instander, esposo de la legataria Doña Felicianá Gonzalez Ramos, se encuentre en ignorado paradero, con el fin de que pueda tener lugar la notificación a dicho interesado en la forma prevenida por el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y lo firmo en Valladolid á veintuno de Abril de mil novecientos tres.—P. D. El Oficial de Escribanía, Atanasio Díez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.090.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, cebada y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 13 de Mayo próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administración Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 21 de Abril de 1903.—Joaquin Salado.

los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 19 de Abril de 1903.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

- Cebada de 1.^a clase.
- Paja trillada de trigo ó cebada.
- Leña.
- Sal.

Núm. 1.091.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-cuartel de la Merced, petróleo de Santander, carbon de encina superior de Salamanca, leña de pino y jabon comun de primera, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la Factoría de Subsistencias el día 11 de Mayo próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administración Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 21 de Abril de 1903.—Joaquin Salado.

Núm. 1.087.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 7 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Regimiento Lancers de Farnesio 5. Caballería

El Domingo 26 de actual y hora de las diez y media de su mañana, se venderán en pública subasta en el Cuartel del Conde Ansurez que ocupa el Regimiento, 14 caballos de desecho.

Valladolid 20 de Abril de 1903.—El Comandante Mayor, Eulogio Despajols.

Ayuntamientos á cobrar.

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones de Próprios, vencidos en 1.^o del corriente Abril. Oficina, Constitución, 3.

A los Ayuntamientos.

El Agente de Negocios D. Julian Valerio Arias, tiene el honor de ofrecerles sus servicios. Solanilla, 5 y 7, Valladolid.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Trigueros.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ó oficio por que contribuyen.	Cuota para el Fesoro.
Tarifa 1.^a—Clase 4.^a bis			
Paramio García, Francisco	Oriente.	Tienda de Tejidos.	114
Clase 6.^a			
Gimeno Rebollo, Sotero.	Mayor.	Id. de ropas hechas.	84
Clase 2.^a			
Velasco Herrero, José.		Vendedor de carnes.	32
Clase 9.^a bis			
Abril Gijon, Manuel.	Pozo Luengo.	Taberna.	30
Duque Ramos, Víctor.	Mayor.		30
Ruiz Diego, Félix (viuda)	Plaza.		30
Juanes Leal, Lorenzo.	Carrera.		30
Prieto Sahagún, Adrian.	Solana Baja.		30
Clase 11.			
Manuel Gomez, Juana.	Higuera.	Abacería.	20
Tobar Prieto, Ignacia.	Solana Alta.		20
Tarifa 3.^a			
Moro Bravo, Eusebio.	Provincia.	Horno de tej. y ladrillo ordinario de 20 metros cúbicos.	11
Tarifa 4.^a—Profesiones del Orden civil.			
Herrero Barbero, Constantino.	Oriente.	Farmacéutico.	50
Caballero Simón, Dionisio			50
Velasco Rojo, Martin.	Plaza.	Veterinario.	32
Artes y oficios.			
Díez Ramos, Leoncio.	Pozo Luengo.	Carretero.	14
Martinez Díez, Emeterio	Carrera.		14
Díez Caballero, Fructuoso	Provincia.		14
Ortega Duque, Obdulio.	Carrera.	Herrero.	14
Coga Simón, Félix.	Solana Baja.	Panadero con tienda para vender.	14
Lucas Maté, Isidoro.	Mayor.	Zapatero.	14
Lucas Maté, Miguel.	Solana Baja.		14
Lucas Garcia, Justo.	Carrera.		14
Tarifa 5.^a—Patentes.			
Juanes León, Bonifacio.	Idem.	Vendedor de escabechos.	13
Blanco Sebastian, Tomás.	Solana Baja.		13
Montoya Nieto, Estanislao	Mayor.	Id. Mercería.	14

(Se continuará.)